



Resolución N.º 263-2024-PLENO-JNJ P.D. N.º 050-2023-JNJ Lima, 17 de octubre de 2024

VISTOS:

El Procedimiento Disciplinario Abreviado N.º 050-2023-JNJ seguido al señor por su actuación como fiscal adjunto provincial en apoyo a la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito de Chachapoyas del distrito fiscal de Amazonas; así como la ponencia del señor Miembro de la Junta Nacional de Justicia Aldo Alejandro Vásquez Ríos; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. El 17 de diciembre de 2019 la fiscal adjunta superior de la Oficina Desconcentrada de Control Interno (en adelante ODCI) de Amazonas, María Rosa Malqui Vilcarromero, formuló queja por inconducta funcional contra el señor provincial, por su actuación como fiscal adjunto provincial en apoyo a la fiscalía provincial Especializada en Prevención del delito de Chachapoyas, detallando los siguientes hechos:
 - Que desde el 04 de diciembre de 2019 el antes citado difundió de manera virtual las quejas contra la fiscal adjunta superior de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Amazonas impulsadas por "José Fernando Ramírez Delgado".
 - Que la persona de "José Fernando Ramírez Delgado" no existe.
 - Que en el material difundido no se ha protegido la identidad de los menores hijos de la doctora María Rosa Malqui Vilcarromero.
 - Que el fiscal ha difundido en el grupo de WhatsApp del Colegio de Abogados de Amazonas quejas en su contra con el propósito de desprestigiarla.
 - La actitud del investigado sería una reacción ante las sanciones disciplinarias que se le impuso.
 - Las quejas difundidas que constituyen el fundamento de la denuncia responden al siguiente detalle:
 - Quejas del 04 y 06 de diciembre de 2019, sobre el vínculo entre la denunciante y el servidor
 - La queja del 11 de diciembre de 2019, sobre incompatibilidad de acuerdo con la Ley de la Carrera Fiscal en la que no se protegió la identidad de menores de edad.





Para mayor ilustración corren en el ANEXO 1, como inserto externo al presente pronunciamiento, los documentos ofrecidos por la quejosa en el orden y con la extensión que aparecen en los actuados.

- 2. Mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2019 la fiscal denunciante presentó medios probatorios adicionales.
- 3. En fecha 29 de enero de 2020, el fiscal asignado a la Comisión de Investigación Preliminar de ODCI Amazonas, emite el informe N.º 18-2020-MP-CIP-ODCI-Amazonas, en el que opina: "Haber mérito para Abrir Procedimiento Disciplinario contra por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial en apoyo a la fiscalía provincial Especializada en Prevención del delito de Chachapoyas, por presuntamente haber incurrido en infracción administrativa en el ejercicio de sus funciones".
- 4. Por su parte el fiscal jefe de ODCI Amazonas mediante resolución de fecha 06 de noviembre de 2020, se excusa del conocimiento del procedimiento disciplinario, y dispuso elevar los actuados a la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.
- 5. En fecha 2 de diciembre de 2020, la señora fiscal suprema (P) jefa de la Fiscalía Suprema de Control Interno emite la Resolución N.º 702-2020-MP-FN-FSCI, declarando procedente la excusa formulada por el fiscal jefe de ODCI Amazonas.
- 6. En fecha 16 de junio de 2021, mediante Resolución N.º 163-2021-MP-ODCI-AMAZONAS, el fiscal superior resuelve: "Abrir Procedimiento Disciplinario por el plazo de sesenta días contra el señor como Fiscal Adjunto Provincial en apoyo a la fiscalía provincial Especializada en Prevención del delito de Chachapoyas, por presunta infracción administrativa en el ejercicio de sus funciones." Los hechos que fundamentan dicho acto administrativo son los siguientes:
 - (...) el fiscal quejado en forma reiterativa durante los días 4, 6 y 11.12.2019, a través del grupo WhatsApp del Colegio de Abogados de Amazonas, desde el N.° de celular , ha difundido quejas (...), presuntamente suscritas por José Fernando Ramírez Delgado quien no existe, tratándose de una queja apócrifa, afectando entre otros, sus derechos a la dignidad, a la protección de la familia y al interés superior del niño, por cuanto sus menores hijos han sido expuestos ante terceros.

 (\ldots) .

Hasta el momento los hechos se subsumen en el Artículo 47° numeral 13 de la Ley 30883 Ley de la Carrera Fiscal, que prescribe: Son faltas muy graves "Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo", concordante con el numeral 4 del artículo 33° de la citada Ley que señala; "Son deberes de los fiscales: 4. Respetar y cumplir reglamentos, directivas y demás disposiciones que impartan sus superiores, siempre que sean de carácter general", siendo que las disposiciones presuntamente transgredidas son: i) Resolución N.º 166-2019-MP-FN del 28.1.2019 que aborda la violencia contra las mujeres y los integrantes del





grupo familiar, y, ii) Código de Ética del Ministerio Publico, en tanto el accionar del quejado vulneraría los principios de humanidad, honestidad y prudencia.

| 1. | En fecha 23 de junio de 2021 en relación a los cargos imputados, formuló descargo señalando lo siguiente: |
|-----|---|
| | 3.1. a) () Al respecto preciso que se trata de una queja subjetiva contra el suscrito sin asidero lógico y menos jurídico, la cual no es corroborado con medio técnico real o tecnológico como para atribuirme responsabilidad, más por el contrario informo que la quejosa ya ha denunciado estos hechos en la Fiscalía Penal Chachapoyas Caso N.º 419-2020 () en relación a los hechos que interpone en su queja preciso nuevamente que el suscrito no tiene responsabilidad alguna referente a lo quejado, es más si existe una denuncia debe ser investigada en aras de una correcta administración de justicia. (Sic). |
| | () Carta N.° 016-2019-CAA/D del 13-12-19 (fojas 28) mediante la cual el Decano del Colegio de Abogados de Amazonas informa: que de acuerdo al pantallazo del grupo WhatsApp Colegio de Abogados de Amazonas, que la Información fue enviada del nombre y corresponde al número desconociendo el operador (). (Sic). |
| | Referente a este punto [] lo cierto es que efectivamente el número telefónico en algún momento perteneció al suscrito no recordando el año 2018 o 2019 pues he cambiado de número telefónico, pero no por eso se me van atribuir responsabilidad de hechos manifestados por la quejosa sobre pantallazos ilegibles que no tienen grado de certeza y menos están corroborados por algún medio tecnológico o técnico que le dé un grado de validez para ser considerado como prueba formal []. (Sic). (Énfasis nuestro). |
| 8. | El 30 de junio de 2022 se dicta la Resolución N.º 381-2022-MP-ODCI-AMAZONAS, imponiendo al fiscal la medida disciplinaria de suspensión de cuatro meses sin goce de haber, la misma que fue apelada por el sancionado. |
| 9. | En fecha 10 de octubre de 2022 el jefe de la ANCMP emite la Resolución N.º 009-2022-ANC-MP-J que declara la caducidad administrativa del procedimiento sancionador seguido contra en su actuación como fiscal adjunto provincial en apoyo de la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito de Chachapoyas, correspondiendo iniciar un nuevo procedimiento disciplinario en caso los hechos imputados no hubieran prescrito conforme al numeral 5 del artículo 259° del T.U.O. de la Ley N.º 27444. |
| 10. | En fecha 21 de noviembre de 2022 el jefe de la ODCI de Amazonas, mediante Resolución N.° 51-2022-MP-ODCI-AMAZONAS, decide abrir procedimiento disciplinario por el plazo de 60 días contra actuación como fiscal adjunto provincial en apoyo de la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito de Chachapoyas, por presuntamente haber incurrido en infracción administrativa en el ejercicio de sus funciones. |





- 11. Mediante Resolución N.º 196-2023-ANC-MP-ODC-AMAZONAS del 03 de abril de 2023, el jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de Amazonas declara fundada la queja contra de la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito de Chachapoyas, por presuntamente haber incurrido en infracción administrativa en el ejercicio de sus funciones, tipificada como falta muy grave en el numeral 13 del artículo 47 de la Ley 30483, Ley de la Carrera fiscal.
- 12. En fecha 05 de abril de 2023, interpone recurso de apelación y el 19 de abril de 2023 el investigado y su abogado informan oralmente ante la Fiscalía Adjunta Suprema Provisional jefa de la Comisión de Apelaciones de Procedimientos Disciplinarios.
- 13. Mediante Resolución N.º 325-2023-ANC-MP/C3-J del 20 de abril de 2023, se confirmaron las Resoluciones Nos. 78 -2022-MP-ODC-AMAZONAS y 196-2023-ANC-MP-ODFC-AMAZONAS, disponiéndose así la remisión de los actuados a la Junta de Fiscales Supremos.
- 14. Mediante oficio N.º 000506-2023-MP-FN-SJFS de fecha 24 de abril de 2023 la Junta de Fiscales Supremos remite el Caso N.º 368-2019-Amazonas como consecuencia del oficio N.º 1701-2013-ANC-MP-C3-J mediante el cual la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público le alcanza lo actuado por tratarse de una propuesta de destitución contra de la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito de Chachapoyas, Distrito Fiscal de Amazonas.

CARGO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

15. Acorde con el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.°008-2020-JNJ, la Junta Nacional de Justicia mediante Resolución N.° 837-2023-JNJ de 19 de setiembre de 2023, abrió procedimiento disciplinario abreviado al señor como fiscal adjunto provincial en apoyo de la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito de Chachapoyas, Distrito Fiscal de Amazonas imputándole el siguiente cargo:

Haber presuntamente difundido sin justificación ni consentimiento, en forma reiterativa, durante los días 4, 6 y 11 de diciembre de 2019, a través del grupo de WhatsApp del Colegio de Abogados de Amazonas desde el número de celular , quejas interpuestas en contra de la quejosa (señora María Rosa Malqui Vilcarromero), presuntamente suscritas por la persona de José Fernando Ramírez Delgado, quien no existiría, tratándose de una queja apócrifa, afectando entre otros, sus derechos a la dignidad, a la protección de la familia y al interés superior del niño, por cuanto sus menores hijos habrían sido expuestos ante terceros, pues habría publicado las quejas en la mencionada red social acompañadas de las fotos de los menores (sin ocultar rostros) y sin consentimiento de sus progenitores.





Con dicha conducta, el magistrado habría presuntamente infringido los deberes establecidos en los numerales 1), 4) y 20) del artículo 33 de la Ley N.° 30483, Ley de la Carrera Fiscal; concordante con el numeral 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, referido al derecho de imagen propia de los menores, además del sistema constitucional de protección de los niños, recogido en el artículo 4 de la misma Constitución, el artículo 6 inciso 4) del Decreto Legislativo N.° 1377, que fortalece la protección integral de niñas, niños y adolescentes; y, el Código de Ética del Ministerio Público, en tanto el accionar del investigado vulneraria los principios de humanidad, honestidad y prudencia y los artículos 4) y 9) del mismo cuerpo normativo, incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 47 numeral 13) de la citada Ley de la Carrera Fiscal.

16. Los textos normativos vinculados a la imputación previamente señalada son los siguientes:

LEY DE LA CARRERA FISCAL - LEY N.º 30483

Artículo 33. Deberes

Son deberes de los fiscales los siguientes:

- 1. Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación.
- (\ldots)
- 4. Respetar y cumplir los reglamentos y directivas y demás disposiciones que impartan sus superiores, siempre que sean de carácter general.
- ()
- 20. Guardar en todo momento conducta intachable.
- (...)

Artículo 47. Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes:

13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo.

 (\ldots) .

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

 (\ldots) .

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

 (\ldots) .





Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

DECRETO LEGISLATIVO N.º 1377

Artículo 6.- A la identidad

 (\ldots) .

6.4. Cuando un niño, niña o adolescente se encuentren involucrados como autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito o sean víctimas de los mismos, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación. La prohibición se extiende al padre, madre, tutor/a o a las personas que vivan con él/ ella. Los medios de comunicación tienen la obligación de garantizar la reserva de los datos personales y cualquier información que permita identificarlos, salvo que, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, exista una autorización escrita de los padres o representantes legales, y siempre que no se atente contra su interés superior.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

NORMAS DE CONDUCTA

(...)

Artículo 4. Es deber de los fiscales preservar y mejorar el prestigio de la institución, a fin de fortalecer la confianza pública y la consolidación del Ministerio Público como un organismo constitucional autónomo del Estado.

Artículo 9. Los fiscales deben de mantener la mesura en su trato con los medios de comunicación a fin de no entorpece la tramitación de los casos que estén bajo su competencia.

 (\ldots) .

17. Mediante Resolución N.º 937-2024-JNJ, de 18 de junio de 2024¹, se resolvió ampliar excepcionalmente por (3) meses el plazo para resolver el presente procedimiento disciplinario.

II. DESCARGOS DEL MAGISTRADO INVESTIGADO

| 18. | De conformidad con los artículos 15 literal f) y 76 del Reglamento de |
|-----|--|
| | Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, se otorgó al señor |
| | el plazo de diez días para que presentara sus |
| | descargos y los medios probatorios que considerara pertinentes en relación a los |
| | cargos atribuidos a su desempeño funcional. Esta resolución fue debidamente |
| | notificada al investigado; apreciándose que con fecha 18 de octubre de 20232 el |
| | investigado se apersona al procedimiento y solicitó lectura del expediente, |
| | efectuando su defensa técnica la lectura del procedimiento según se tiene de la |

² Fojas 2209- 2211.

¹ Fojas 2331-2334.





constancia respectiva³. Posteriormente, por escrito ingresado el 20 de octubre de 2023⁴, a través de su defensa técnica solicitó copias del expediente administrativo, remitiéndose el enlace respectivo para el acceso al expediente virtual, según se aprecia del envío efectuado a folios 2219. Cumpliendo con escrito del 31 de octubre de 2023, con presentar sus descargos ⁵.

III. MEDIOS PROBATORIOS

19. A efecto de evaluar el pedido de destitución formulado por la presidencia de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público se valora el mérito del expediente de investigación relativo al Caso N.º 368-2019-Amazonas (XI Tomos), que contiene la Resolución N.º 325-2023-ANC-MP/C3-J de 20 de abril de 2023, cuyos actuados subyacen como sustento de las imputaciones que se formulan contra el señor.

V. INFORME DE LA MIEMBRO INSTRUCTORA

- 20. Mediante Informe N.º 45-2024-LITÑ-JNJ, del 21 de febrero de 2024⁶, la Miembro Instructora propuso al Pleno de la JNJ la remisión del procedimiento disciplinario a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, para la imposición de una sanción de menor intensidad que la destitución.
- 21. El informe de instrucción fue debidamente notificado al fiscal investigado a su correo, casilla electrónica y domicilio real, conforme aparece de los cargos de notificación⁷, incorporados al procedimiento, acto en el cual además se le comunicó la fecha para la vista de la causa.
- 22. Con fecha 08 de abril de 2024⁸ el investigado presenta un escrito bajo el epígrafe: "Fundamentación adicional", pronunciándose sobre el informe N.º 45-2024-LITÑ-JNJ con el siguiente detalle:
 - Resumen de los hechos materia de imputación y enunciado de las normas que prevén los deberes infringidos.
 - Tipificación de las conductas y sanción imponible.
 - La otrora caducidad administrativa del procedimiento sancionador declarada mediante resolución N.º 009-2022-ANC-MP-J del 10 de octubre de 2022.
 - La Resolución N.º 51-2022-MP-ODCI-AMAZONAS de fecha 21 de noviembre de 2022 de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Amazonas, que resuelve abrir procedimiento disciplinario por presunta infracción administrativa.

⁴ Fojas 2216-2218.

³ Foias 2215.

⁵ Fojas 2223-2250.

⁶ Fojas 2257-2271.

⁷ Fojas 2277-2282.

⁸ Fojas 2292-2311.





- La Resolución N.º 196-2023-ANC-MP-ODC-AMAZONAS de fecha 3 de abril de 2023, de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Amazonas, que resolvió declarar fundada la queja contra por la properioria de Control Interno del Distrito Fiscal de Amazonas, que resolvió declarar fundada la queja contra por la properioria de la provincial en apoyo de la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito de Chachapoyas, al haber incurrido en infracción administrativa en el ejercicio de sus funciones, tipificada como falta muy grave.
- La Resolución N.º 206-2023-ANC-MP-ODC-AMAZONAS de fecha 10 de abril de 2023, de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Amazonas, que concede el recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución N.º 196-2023-ANC-MP-ODC-AMAZONAS.
- La Resolución N.º 325-2023-ANC-MP/C3-J de fecha 20 de abril de 2023, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución N.º196-2023-ANC-MP-ODC-AMAZONAS. Al respecto, el investigado presenta recurso de nulidad (el 25 de abril de 2022 mediante correo electrónico), teniendo como argumento central que su impugnación fue resuelta por un fiscal supremo que no estuvo presente en el informe oral.
- Señala el investigado que a consecuencia de lo dispuesto mediante Resolución N.º 325-2023-ANC-MP/C3-J, el expediente fue elevado ante la Junta Nacional de Justicia, es así que mediante Resolución N.º 837-2023-JNJ de fecha 19 de setiembre de 2023 se dispone abrir procedimiento disciplinario abreviado en su contra, por su actuación como fiscal adjunto provincial en apoyo de la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito de Chachapoyas del Distrito Fiscal de Amazonas.
- Agrega que, en fecha 19 de octubre de 2023 tuvo acceso al expediente (lectura), comprobando que su recurso de nulidad no fue atendido y que no se encuentra incorporado en el expediente de 11 tomos y de 200 páginas cada uno, pese al correo electrónico de recepción que en vía de respuesta le alcanzó la mesa de partes de la Autoridad Nacional de Control.
- Indica también, que se ha afectado su derecho al debido procedimiento al haberse manifestado vicios de fondo y forma en la tramitación del procedimiento disciplinario ante la Autoridad Nacional de Control; que se ha vulnerado su derecho a la defensa; y, que se ha vulnerado el principio de tipicidad, pues en la resolución N.º 196-2023-ANC-MP-ODC-AMAZONAS no se advierte que el órgano administrativo de control haya señalado taxativa y específicamente cómo es que se habría incurrido en acto u omisión que comprometa los deberes del cargo.
- Refiere finalmente, en relación a la prohibición de la reformatio in peius, que mediante Resolución N.º 381-2022-MP-ODCI-AMAZONAS, de fecha 30 de junio de 2022, se declaró fundada la queja contra imponiéndole la sanción disciplinaria de suspensión por cuatro meses en el ejercicio del cargo, luego de haberse declarado la caducidad del procedimiento y disponiendo se reabra el procedimiento disciplinario. La Resolución N.º 196-2023-ANC-MP-ODC-AMAZONAS de fecha 3 de abril de





2023 declara fundada la queja y le impone la sanción de destitución, pese a que la primera resolución ya había establecido una sanción menor puesto que el órgano resolutivo no puede imponer una medida más gravosa que la anterior.

VI. AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

23. De conformidad con lo establecido por el artículo 62 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, se dispuso citar al fiscal a efectos de que informe oralmente ante el Pleno de la JNJ, en sesión del 08 de abril de 2024 a horas 10:00 a.m., desarrollándose en la citada fecha el informe oral del investigado quien, a través de su defensa, reiteró los mismos conceptos esbozados mediante su escrito de la misma fecha. Posteriormente se programó la citada diligencia ante el doctor Antonio de la Haza Barrantes, quedando la causa al voto, según se tiene de la constancia respectiva 10.

VII. ANÁLISIS

Aspectos de forma

- 24. El investigado denuncia que la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público (en adelante ANCMP) no brindó respuesta a su recurso de nulidad presentado mediante correo electrónico en fecha 25 de abril de 2022, mediante el cual cuestiona los alcances de la Resolución N.º 325-2023-ANC-MP/C3-J de fecha 20 de abril de 2023, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la Resolución N.º 196-2023-ANC-MP-ODC-AMAZONAS, ya que su impugnatorio (apelación) fue resuelto por un fiscal supremo que no estuvo presente en el informe oral. Además, afirma que el procedimiento administrativo disciplinario tramitado ante la ANCMP ha afectado su derecho al debido procedimiento al haberse manifestado vicios de fondo y forma en su tramitación.
- 25. En observancia de lo dispuesto por el artículo 11.2 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS ¹¹ y coincidiendo con el Informe N.º 45-2024-LITÑ-JNJ, la no atención de un recurso administrativo solo puede reclamarse ante el órgano competente para resolverlo, es decir la ANCMP. Para todos los efectos el procedimiento tramitado por la Autoridad Nacional de Control se rige por su propio Reglamento de Procedimientos Disciplinarios.
- 26. En el contexto explicado, la ANCMP ha cumplido con elevar lo actuado ante la JNJ mediando un pedido de destitución en cuya gestión no se aprecia trasgresión

¹⁰ Fojas 2330.

[...]

⁹ Fojas 2313.

¹¹ Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

<sup>1...].
11.2</sup> La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.





alguna a un debido procedimiento. Debe precisarse, además, que el procedimiento disciplinario seguido ante esta JNJ se inicia con el pedido de destitución aludido, el cual concluye con una resolución ajustada a derecho, debidamente motivada y que observa las garantías que la ley reconoce para todos los administrados.

- 27. Así, no es posible asumir que la falta de pronunciamiento por parte del órgano contralor respecto de un "recurso de nulidad" presentado con sus respectivos fundamentos ante esa sede vaya a afectar la validez de la propuesta de destitución, pues al respecto el mandato expreso de los artículos 8 y 9 concordantes con los artículos 11.1 y 218 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS¹², resulta explícito e incuestionable. Así, el citado artículo 9 establece que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".
- 28. En relación a los "vicios de fondo y forma en la tramitación del procedimiento administrativo seguido ante la ANCMP", que el investigado denuncia, correspondía en todo caso el pronunciamiento del aludido órgano contralor, sin que en ello exista la posibilidad de intervención de la JNJ.
- 29. En lo relativo a la supuesta vulneración al derecho de defensa y al principio de tipicidad -pues según el dicho del investigado en la Resolución N.º 196-2023-ANC-MP-ODC-AMAZONAS no se advierte que el órgano administrativo de control haya señalado taxativa y específicamente cómo es que se habría incurrido en acto u omisión que comprometa los deberes del cargo-, ello constituye parte del fondo de lo discutido en el procedimiento administrativo ante la JNJ, que es materia de pronunciamiento conforme a ley.
- 30. En lo concerniente a la prohibición de la *reformatio in peius*, se tiene que la Resolución N.° 381-2022-MP-ODCI-AMAZONAS de fecha 30 de junio de 2022, declaró fundada la queja contra imponiéndole la sanción disciplinaria de suspensión por cuatro meses en el ejercicio del cargo para luego declararse la caducidad del procedimiento, disponiéndose después la apertura de un nuevo procedimiento disciplinario que concluyó con la Resolución N.° 196-2023-ANC-MP-ODC-AMAZONAS de fecha 3 de abril de 2023 que declaró fundada la queja e impone la sanción de destitución. Así, la Resolución N.° 381-2022-MP-ODCI-AMAZONAS fue parte integrante del procedimiento declarado

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

¹²Artículo 8.- Validez del acto administrativo





caduco, por lo que carece de efecto vinculante para las resultas de un nuevo procedimiento que para el efecto se instauró.

31. La negación de la reforma en peor es una figura jurídica que busca salvaguardar el ejercicio del derecho de impugnar en una segunda instancia, de manera que este derecho no se vea afectado o limitado por el riesgo de una sanción mayor en perjuicio del recurrente. No obstante, en el presente caso no estamos ante una afectación al derecho de impugnar del investigado, sino ante la caducidad de un procedimiento disciplinario, la misma que tiene como consecuencia la extinción de ese específico procedimiento, pero no de la potestad sancionadora del órgano de control. El nuevo pronunciamiento del órgano de control no deriva de un recurso impugnatorio del investigado sobre el *quantum* de la sanción, sino de la declaratoria de caducidad de un procedimiento disciplinario, ante el vencimiento del plazo de ley. En tal sentido, el nuevo procedimiento es distinto del anterior. Aun cuando pueda conservar el material probatorio acopiado en el primero, se trata de un nuevo procedimiento, autónomo respecto del anterior y, por tanto, ajeno a las circunstancias de aquel.

Sobre el fondo de la investigación

de una queja apócrifa.

| a) Haber presuntamente difundido sin justificación ni consentimiento, en forma reiterativa, durante los días 4, 6 y 11 de diciembre de 2019, a través |
|---|
| del grupo WhatsApp del Colegio de Abogados de Amazonas desde el |
| número de celular que a que jas interpuestas en contra de la que josa |
| (señora María Rosa Malqui Vilcarromero), presuntamente suscritas por la |
| persona de José Fernando Ramírez Delgado, quien no existiría tratándose |

32. De acuerdo con la Resolución N.º 837-2023-JNJ el cargo atribuido al señor se circunscribe a los siguientes hechos:

- Haber publicado las quejas en la mencionada red social acompañadas de fotos de los menores (sin ocultar rostros) y sin consentimiento de sus progenitores.
- 33. En cuanto a la difusión (posteo) de las quejas contra la entonces fiscal María Rosa Malqui Vilcarromero, mediante la carta N.º 016-2019-CAA/D de fecha 13 de diciembre de 2019 del decano del Colegio de Abogados de Amazonas y "administrador" del grupo de WhatsApp, se informó lo siguiente:

| [] que de acuerdo al pantallazo del grupo WhatsApp Colegio de Abogados de |
|--|
| Amazonas, que la Información fue enviada del nombre |
| corresponde al número de desconociendo el operador, fueron enviadas al |
| grupo la primera en fecha 04.12.2019 a horas 1.48 pm., la segunda a las 11.13 am |
| del 6.12.2019 y el otro 3.30 pm del 11.12.2019; y, el Directorio Telefónico del Distrito |
| Fiscal de Amazonas (31 a 44) adjunto al Oficio N.º 023511-2019-MP-FN- |
| PJFSAMAZONAS su fecha 24 de diciembre de 2019 |

34. Por su parte el aludido decano, en calidad de testigo en su declaración ante las Oficinas del Departamento de Investigación Criminal de Chachapoyas, con intervención de la fiscal provincial, dijo:





[...] que había sido decano del Colegio de Abogados de Amazonas durante los años

| | manejaba dos cuentas de WhatsApp y hubo un ingreso de una queja contra la fiscal María Rosa. Que tenía dos agregados (contactos) en el grupo que administraba desde su teléfono [] uno de ellos era cuyos números de teléfonos no recuerdo, pero quién filtró la información fue el contacto |
|-----|---|
| 35. | Expuestos así los hechos resulta que el investigado ha sido o es el titular de la línea N.º desde la cual se difundieron las quejas aparejadas de fotos de los hijos menores de edad de la entonces señora fiscal María Rosa Malqui Vilcarromero, lo cual constituye evidencia de los hechos investigados. |
| 36. | En el informe oral de fecha 08 de abril de 2024 y en relación con la imputación que nos ocupa, el abogado defensor de investigado ha sostenido que: |
| | () el participa de chat grupal, como existen muchos como todos los tenemos, con abogados del Colegio de Abogados de Amazonas de la localidad y se recibe en ese chat grupal una denuncia de una persona contra una fiscal que en ese momento ejercía el cargo por diversas circunstancias que se le imputaban () y el tiene el hecho de haber rebotado, de haber recibido ese chat de haber leído esa denuncia y haberla reenviado hasta en tres ocasiones (). |
| 37. | El investigado no obstante su condición de fiscal y garante de la legalidad se ha permitido la difusión vía posteo ¹³ de contenidos de las quejas interpuestas contra la ex fiscal Malqui Vilcarromero tal y como se aprecia de sus respuestas brindadas a los miembros del Pleno de la JNJ, ante las preguntas formuladas en la diligencia del informe oral del 08 de abril de 2024, que al efecto se transcribe a continuación la parte más relevante: |
| | Aldo Vásquez (minuto14:04) |
| | Pregunta: Para tener perfecta claridad ¿usted reenvió o no reenvió |

(minuto 14.12):

Respuesta: No, simplemente lo que hice es, este, cuando se reenvía la noticia simplemente lo posteé, pero no reenvié, (...) (Sic).

38. El numeral 13) del artículo 47 de la Ley de Carrera Fiscal prevé que es falta muy grave "Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo", debiendo concordarse con el numeral 4 del artículo 33° de la citada Ley que señala que son deberes de los fiscales:

(...).

4. Respetar y cumplir reglamentos, directivas y demás disposiciones que impartan sus superiores, siempre que sean de carácter general". Así, las disposiciones transgredidas son:

¹³ Postear es un neologismo informático o anglisismo proveniente del verbo "to post" que significa enviar, publicar, mandar. En informática postear es la acción de enviar un mensaje a un grupo de Facebook, Linkedin, Whatsapp, etc o alguna otra red social. Idea tomada del sitio web www.alegsa.com.ar





- i) Resolución N.º 166-2019-MP-FN del 28.1.2019, que aborda la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y,
- ii) Código de Ética del Ministerio Publico, en tanto el accionar del guejado vulneraría los principios de humanidad, honestidad y prudencia.
- 39. En lo relativo a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, mediante Resolución N.° 166-2019-MP-FN se ha establecido como política institucional del Ministerio Público el abordaje de la "Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar" a través del "Sub Sistema Especializado para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar", la misma que será formulada, implementada, monitoreada y evaluada por el Despacho de la Fiscalía de la Nación.
- 40. La sentencia del Tribunal Constitucional N.º 02132-2008-PA/TC considera la protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional, concordando ello con los fundamentos 16 y 19 de la sentencia N.° 03459-2012-PA/TC que sobre el particular dispone lo siguiente:
 - 16. Respecto al derecho a la imagen propia, para el caso de los niños y adolescentes, debe indicarse que consiste en el dominio o gobierno que tales sujetos de derecho ejercen sobre su imagen, pudiendo pedir no solo la reproducción, sino también inclusive la captación de su imagen por parte de cualquier medio de comunicación. Así, por ejemplo, una situación que retrate el ámbito íntimo de los niños y adolescentes no debería ser captada ni reproducida sin el previo consentimiento de los padres o los representantes. Así, serán estos quienes tendrán que autorizar la emisión de tales imágenes, y siempre que ello no implique daños o perjuicio para el menor.

 (\ldots) .

- 19. De otro lado, en las situaciones en las que se presenten imágenes de un menor al interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural, dichas imágenes tendrán que ser autorizadas prima facie por los padres o adultos responsables. Así, si es que las imágenes son captadas en lugares públicos, tendrá que considerarse la finalidad con la que se realiza la publicación de la imagen, siempre previendo y evitando cualquier tipo de perjuicio en contra de los menores".
- 41. Tal y como el Pleno de la JNJ ha razonado en casos análogos anteriores, en lo concerniente a los "deberes inobservados", la generalidad normativa a que se contrae la imputación 14 obliga a acudir a disposiciones deontológicas para dotar de contenido específico a aquellos deberes lesionados con la conducta investigada, evitando así una amplía discrecionalidad en el empleo de los supuestos que pudiera comprender.
- 42. Así el accionar del fiscal investigado ha vulnerado los principios y valores de humanidad, honestidad y prudencia a que se contrae el Código de Ética del Ministerio Público aprobado mediante resolución de la Junta de Fiscales

¹⁴ Numeral 13 del artículo 47 de la Ley de Carrera Fiscal prevé que es falta muy grave "Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo.





Supremos N.° 018-2011-MP-FN-JFS de fecha 18 de marzo de 2011, que literalmente prevé lo siguiente:

Artículo 1. Los fiscales tienen el deber imperativo de actuar, tanto en su función pública como en su vida privada, conforme a los principios, valores y deberes del presente Código de Ética y basar sus acciones en la razón, la libertad y la responsabilidad.

PRINCIPIOS Y VALORES

Humanidad.- Debemos considerar a <u>cada persona como un ser con dignidad</u>, como un fin en sí mismo y no como un medio, <u>respetando en todo momento sus derechos</u> fundamentales.

Honestidad.- Debemos comportarnos y expresarnos con coherencia y sinceridad, de acuerdo con los valores de verdad y justicia. La honestidad obliga a conducirse con verdad y transparencia en relación con la realidad y los demás seres humanos.

Prudencia.- Debemos conducirnos en forma justa, adecuada <u>y con cautela</u>; aprender a distinguir lo bueno de lo malo a partir de nuestra experiencia y conocimientos. <u>La prudencia nos aconseja a proceder con equilibrio y moderación, con ecuanimidad y mesura en nuestros actos y opiniones, buscando siempre la <u>cordura y el justo medio</u>. (Subrayado nuestro).</u>

- 43. En el contexto descrito resulta inconcebible que un representante del Ministerio Público resulte cuestionado por difundir denuncias dirigidas a una mujer por razones derivadas de su vida privada (más allá de su eventual veracidad y de las implicancias legales que los hechos pudieran presentar) y sin proteger la identidad de menores de edad (hijos de la denunciante) lamentablemente comprendidos en los términos y medios probatorios de dichas denuncias, pues aquella difusión (admitida en vía de posteo) ha supuesto el irrespeto a derechos propios de las personas implicadas. De esa forma, la conducta del investigado se subsume en el marco de imputación formulado.
- 44. Así, debe tenerse presente la Ley N.° 30483 Ley de la Carrera Fiscal, que tiene como principio rector la ética y la probidad como componentes esenciales del ejercicio de la función fiscal, estableciendo los deberes, responsabilidades y faltas aplicables a los fiscales de todos los niveles.
- 45. Lo preceptuado en el artículo 33° numeral 20) de la Ley 30483 debe ser aplicado en armonía con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 11) del mismo cuerpo normativo Ley de la Carrera Fiscal, que establece como principal característica de un fiscal mantener una "trayectoria éticamente irreprochable", situación que permite considerar que el perfil de un fiscal está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales y profesionales que aseguren que en el ejercicio de sus funciones responderá idóneamente a los roles constitucionales que la ley les otorga. De esta forma, todo fiscal tiene el deber de mantener un comportamiento propio de la investidura del cargo, que genere confianza ante la sociedad.





- 46. Asimismo, el Código de Ética del Ministerio Público¹⁵ establece, específicamente, que los fiscales tienen el deber imperativo de actuar tanto en su función pública como en su vida privada, conforme a los principios, valores y deberes establecidos en el mismo; a la vez que tienen el deber de preservar y mejorar el prestigio de la institución a fin de fortalecer la confianza pública y la consolidación del Ministerio Público como un organismo constitucional autónomo del Estado; y, además, el deber de cuidar su conducta social y honorabilidad personal, propios de su investidura, previstos en el citado código, cuya inobservancia dañaría gravemente la confianza y la credibilidad del Ministerio Público ante la sociedad.
- 47. La interpretación sistemática de los textos normativos antes citados permite concluir que guardar conducta intachable significa comportarse en todo momento bajo los más altos estándares de probidad y corrección, lo que debe guiar la conducta del fiscal tanto en sus actos funcionales como personales, acorde con el alto rol que desempeña en la sociedad.
- 48. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha establecido textualmente que: "(...) se ha asumido la necesidad de que los magistrados que tienen como misión administrar justicia tengan una catadura moral por encima de los estándares mínimos socialmente aceptables (...)"16, pues por la especial naturaleza de sus funciones deben observar en todos sus actos probidad y conducta irreprochable.
- 49. En síntesis, el deber esencial materia de comentario exige al magistrado obrar en forma especialmente íntegra, pues un juez/fiscal probo no solo encarna al valor justicia, sino que se erige en la columna vertebral del estado constitucional y democrático de derecho, así como en defensor de los derechos fundamentales, principios y valores emanados del texto constitucional; principal garantía de una convivencia civilizada.
- 50. Conforme se ha sostenido en anteriores pronunciamientos de la Junta Nacional de Justicia¹⁷, el derecho disciplinario se concibe como una potestad punitiva privativa del Estado que tiene por finalidad vigilar y velar porque la conducta de sus servidores y funcionarios públicos se ajuste a la Constitución, la ley y reglamentos, acorde al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades administrativas¹⁸. El establecimiento de los deberes exigidos, por tanto, a quienes se vinculan en virtud de una relación de sujeción especial con el Estado se efectúa por medio de códigos de conducta que se imponen al interés personal, privilegiando el interés general que debe presidir la actuación de todo funcionario público; en consecuencia, la manifestación de la voluntad del funcionario reflejada en las conductas importa una valoración contraria al deber y por tanto a la ética

¹⁵ Aprobado por Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N.° 018-2011-MP-FN-JFS del 18.02.2011.

Tribunal Constitucional del Perú (2009). Sentencia recaída en el expediente 1244-2006-PA/TC. 20 de agosto. Caso Ernesto Bermúdez Sokolich. Fundamento 5. Recuperada de: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01244-2006-AA.pdf.

¹⁷ Revisar fundamentos 59 a 63 de la Resolución N.º 082-2022-PLENO-JNJ, entre otros pronunciamientos.

¹⁸ Muñoz Martínez, Nancy. En: La doble naturaleza del poder disciplinario. Colección Derecho Disciplinario. N.º 1 Procuraduría General de la Nación. Bogotá. 2002. p. 55 y 56.





entendida esta como la evaluación de la conducta moral de los individuos en relación con lo que funcionalmente es debido.¹⁹

- 51. Por tanto, se exige a todo magistrado obrar éticamente. En dicho sentido, una conducta intachable, es decir, inobjetable en su esencia, será aquella, en la que: 1) se actúe conforme a la Constitución, ley y Reglamento (principio de Legalidad); y, 2) se actúe acorde a los altos estándares que impone el deber ser de su actuación en el ejercicio de su función pública, o incluso actuando en el ámbito de la esfera privada, si dicha conducta incide en el ejercicio la función pública o en la investidura que ostenta (credibilidad social); en consecuencia, cualquier conducta contraria a dichos parámetros será materia de reproche disciplinario como un incumplimiento del deber impuesto.
- 52. Debe quedar en claro que, si bien la "conducta intachable" se constituye como un concepto jurídico indeterminado, sin embargo, el mismo se encuentra positivizado como un deber fiscal conforme a lo establecido por el Código de Ética del Ministerio Público y por la Ley de la Carrera Fiscal. Del contexto de las normas bajo análisis fluye el propósito de ordenar las conductas de los representantes del Ministerio Público en torno a altos estándares éticos, invulnerables ante la mirada de la ciudadanía. En cuanto a su ámbito de aplicación, la norma invocada se dirige a uno de los ámbitos del servicio público más exigentes en el cumplimiento de estándares de conducta, como lo es el colectivo de magistrados que, por la naturaleza y credibilidad de su función, han de representar un modelo en el cumplimiento del deber. Finalmente, el estatus de las personas a quienes se dirige la norma es de tal jerarquía, que no es posible admitir que escape a su comprensión los alcances del deber de observar conducta intachable.
- 53. En consecuencia, se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria del investigado, al haber vulnerado con su conducta los deberes propios del cargo previstos en el cargo imputado.

Conclusión

54. Teniendo en cuenta los fundamentos previamente expuestos, se llega a la conclusión que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad disciplinaria del señor en los hechos imputados, quien en su condición de fiscal adjunto provincial difundió sin justificación ni consentimiento quejas apócrifas contra su colega la fiscal María Rosa Malqui Vilcarromero, a través de un grupo de WhatsApp del Colegio de Abogados de Amazonas, exponiendo además en esta difusión fotos de los menores hijos de la citada fiscal sin su consentimiento y omitiendo cubrir los rostros de los menores para cuidar su exposición lesiva; conducta con la cual incurrió en la falta muy grave prevista en el artículo 47, inciso 13), de la Ley N.º 30483de la Carrera Fiscal.

¹⁹ Gómez, Carlos. Dogmática del Derecho Disciplinario. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2020. p. 69, 333, 342 y 343.





VIII. GRADUACION DE LA SANCIÓN

- 55. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
- 56. Es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia cuando indica que "La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200 de la Constitución Política (último párrafo) [...] Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar ²⁰.
- 57. El artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, señala que: "La carrera fiscal asegura que las decisiones que afecten la permanencia de los fiscales en sus cargos se adopten previo procedimiento, en el que se observen las garantías del debido proceso; y, en el caso de que se trate de la imposición de una sanción, los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad".
- 58. De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N.º 24777, Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ser más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas; sin embargo, la sanción a imponerse tendrá que ser proporcional al incumplimiento, es decir, a la gravedad de la infracción cometida.
- 59. De acuerdo con la precitada norma y a efectos de graduar la sanción a imponerse se deberán seguir los siguientes criterios:
 - El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: Para el presente caso, de los actuados no se evidencia que el fiscal investigado haya obtenido algún beneficio como consecuencia de su reprochable actuación.
 - Probabilidad de la detección de la infracción: La infracción materia de investigación fue detectada con la sola lectura de los mensajes difundidos en forma reiterativa los días 4, 6 y 11 de diciembre de 2019 en el grupo de WhatsApp del Colegio de Abogados de Amazonas, luego de lo cual se pudo

_

²⁰ STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N.º 2192-2004-AA/TC, STC N.º 3567-2005-AA/TC, STC N.º 760-2004-AA/TC, STC N.º 2868-2004-AA/TC, STC N.º 090-2004-AA/TC, entre otras.





tomar conocimiento de la vinculación entre el fiscal investigado y el grave hecho imputado a su desempeño funcional.

- Gravedad del daño al interés público: La conducta infractora del señor constituye un hecho muy grave que defrauda los deberes, principios y valores que todo fiscal debe observar tanto en la función pública que desempeña como en su vida privada, ya que difundió información apócrifa con exposición de menores de edad; tal accionar menoscabó la imagen del Ministerio Público como entidad encargada de la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, pues brindó un mensaje de que dicha institución cuenta con fiscales que no cumplen con un mínimo de probidad en su comportamiento diario. Debe tenerse en cuenta que tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público son instituciones pertenecientes al sistema de justicia que se encuentran en constante esfuerzo en generar confiabilidad entre los justiciables, no obstante, el accionar del investigado, impactó negativamente en la institucionalidad del Ministerio Público y entre los ciudadanos.
- Perjuicio económico: De los recaudos evaluados no se advierte que se haya generado un perjuicio económico al Ministerio Público, debiendo precisarse que las infracciones imputadas, no exigen para su configuración la identificación del perjuicio económico, como tampoco resulta un criterio único para el análisis de ponderación.
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción: No se verifica reincidencia en los términos señalados, sin embargo, lo que se observa es un incumplimiento de los deberes propios de la función. El estaba obligado a demostrar una conducta basada en el respeto, humanidad, honestidad y prudencia, guardando en todo momento una conducta intachable, lo cual inobservó, como ha quedado debidamente acreditado en el procedimiento.
- Circunstancias de la comisión de infracción: La divulgación de las quejas mellaron la imagen y la honra de la fiscal agraviada, ya que la difusión se realizó en el espacio de mayor congestión profesional como el WhatsApp del Colegio de Abogados de Amazonas, ámbito de encuentro profesional que involucraba no sólo a personal del Ministerio Público sino a colegas abogados de toda la región. El uso de dicho espacio como canal difusor de la "denuncia contra la agraviada", representa la mayor exposición de desprestigio profesional y personal dentro de la comunidad jurídica de su región.

De igual forma, la exposición que sufrieron las menores no se encuentra vinculada a la necesaria lesión o peligro de estás, sino a la omisión de cautelar con celo y rigurosidad la imagen de un menor de edad, cualquiera sea el contexto, obligación que se justifica en el intenso riesgo de estigmatizaciones que pueden sufrir los menores de edad, es decir, la prohibición de exposición de menores no solo deviene por temas indecorosos o impúdicos, sino por la propia estigmatización que pueden





sufrir dentro de la comunidad por actos de terceros. Todo lo cual intensifica la conducta irregular acreditada y enfatiza en lo gravoso que resulta ser para el sistema el ejercicio fiscal en dichas circunstancias.

- La existencia o no de intencionalidad: El investigado fue plenamente consciente del daño y exposición que representa la difusión de información privada que además involucraba menores de edad, independientemente si la información era verídica o no. Su accionar configura una conducta deshonrosa que no se ajusta a la humanidad, honestidad y prudencia que se espera de un representante de la sociedad, como lo es un fiscal, por lo que los hechos resultan de una especial gravedad y configuran grave inconducta funcional en el desempeño de la función fiscal.
- 60. Cabe señalar, que el Código de Ética del Ministerio Público, aprobado por Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N.º018-2011-MP-FN-JFS, en su artículo 4 establece que: "Es deber de los fiscales preservar y mejorar el prestigio de la institución, a fin de fortalecer la confianza pública y la consolidación del Ministerio Público como un organismo constitucional autónomo del Estado". Sin embargo, la conducta del investigado resulta contraria a la finalidad de su cargo, afectando la dignidad y respetabilidad de las funciones que ejerce un fiscal, con grave detrimento de la credibilidad y confianza ciudadana en la entidad.
- 61. Asimismo, las directrices sobre la función de los fiscales²¹ precisa que "los fiscales desempeñan un papel fundamental en la administración de justicia", de ahí la exigencia que deben mantener "en todo momento el honor y la dignidad de su profesión."
- 62. Habiéndose acreditado la comisión de las faltas disciplinarias muy graves imputadas, corresponde realizar el examen de proporcionalidad a la luz de los graves hechos materia del presente procedimiento, a efectos de establecer que la sanción a imponer resulte ser idónea, necesaria y proporcional conforme se precisa a continuación:
 - a) Idoneidad. La aplicación de la sanción de destitución constituye un medio intenso pero idóneo para lograr el fin constitucional de la misma, consistente en buscar el correcto funcionamiento del sistema de justicia, así como el cumplimiento de los deberes funcionales por parte de los operadores del Poder Judicial y del Ministerio Público.
 - b) Análisis de necesidad. El fiscal debía actuar con la exigencia de conocer los deberes que delimitan su actuación funcional, su participación directa en el cargo atribuido y la ausencia de una justificación razonada y fundamentada en derecho hacen que la medida de sanción impuesta sea una medida necesaria para garantizar

²¹ Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990)





que la afectación producida a la función fiscal no socave la institucionalidad del Ministerio Público. Una medida distinta no resultaría eficaz para dichos fines y sería un grave mensaje no solo a la ciudadanía, sino a los fiscales de los distintos niveles en el Ministerio Público.

c) Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. Según, Robert Alexy, "la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro" ²².

Siguiendo el <u>primer paso de ponderación</u>, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al fiscal investigado causaría afectación a sus posibilidades de permanencia en la carrera fiscal y acceso a la función pública, derecho constitucionalmente reconocido a todo ciudadano con independencia de la institución en la que lo ejerza; mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia, se vería afectado seriamente si no se dicta la medida propuesta, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, mellados por los hechos materia de este procedimiento y que son de conocimiento público.

Por otro lado, frente a dicha imposición de la sanción, tenemos como segundo paso de ponderación verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de administración de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación y prestigio del Ministerio Público, lo que se lograría con la sanción de destitución, teniendo en cuenta la gravedad de la falta imputada y que su actuación la realizó con absoluta conciencia de que sus actos eran gravemente infractores, la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente al sistema de justicia del deterioro al mismo ocasionado por hechos como los investigados en este caso concreto, es aplicando la sanción de destitución propuesta.

Con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que la destitución incide de modo directo en la esfera jurídica del investigado al restringírsele el acceso a la función pública a la que tiene derecho todo ciudadano, mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho, en tanto que los hechos imputados versan sobre el incumplimiento de deberesque sostienen y dan contenido a la función fiscal, los cuales pueden verse mellados en mayor medida a la ya acontecida, si se encontrara en la posibilidad mediata de acceder a una

-

²² ALEXY Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N.º 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32





determinada función dentro de la estructura estatal.

- 63. Conforme a lo expuesto, habiendo observado los tres pasos del test de ponderación, resulta razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario imponer al señor , la sanción de destitución, con el fin de evitar que el fiscal investigado repita hechos como los que han sido objeto de investigación, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección, frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con la conducta evaluada, constituyendo esto último un riesgo para la administración de justicia, así como para la protección de la credibilidad y confiabilidad del Ministerio Público.
- 64. Por lo tanto, al haber quedado acreditado que el fiscal en su actuación como fiscal adjunto provincial en apoyo a la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito de Chachapoyas del distrito fiscal de Amazonas, vulneró sus deberes funcionales se justifica, en este caso concreto, la imposición de la medida más gravosa de destitución, la misma que resulta razonable, proporcional y acorde a la conducta atribuida a título de cargo y que ha sido debidamente comprobada.

Por los fundamentos expuestos, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política del Perú, 2 literal f) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020, y estando al Acuerdo de fecha 16 de octubre de 2024, adoptado por mayoría, por los señores miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación de la señora Luz Inés Tello de Ñecco, por haber actuado como miembro instructora; y, con el voto en discordia de los señores Aldo Alejandro Vásquez Ríos y Antonio Humberto de la Haza Barrantes.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, destituir al señor por su actuación como fiscal adjunto provincial en apoyo a la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito de Chachapoyas del distrito fiscal de Amazonas; por la comisión de la falta muy grave tipificada en el numeral 13 del artículo 47 de la Ley N.° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo tercero. Inscribir la medida disciplinaria de destitución a que se contrae el artículo primero en el registro personal del señor cursándose el oficio respectivo al señor Fiscal de la Nación y al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para los fines pertinentes; y, publíquese la presente resolución.





Artículo cuarto. Disponer la inscripción de la sanción de destitución del señor de la seño

Registrese y comuniquese.

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO





Procedimiento Disciplinario N.º050-2023-JNJ

VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES MIEMBROS TITULARES DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS Y ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

Con la debida consideración a los colegas miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, nos permitimos expresar, conforme al artículo 38 del Reglamento del Pleno de la Junta Nacional de Justicia aprobado mediante Resolución N.º 005-2020-JNJ, nuestro VOTO EN DISCORDIA, en el Procedimiento Disciplinario Abreviado N.º 050-2023-JNJ seguido al señor por su actuación como fiscal adjunto provincial en apoyo a la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito de Chachapoyas del distrito fiscal de Amazonas, en cuanto al extremo de la sanción que le corresponde al investigado, en los siguientes términos:

Determinación de la responsabilidad disciplinaria

1. Se ha acreditado la responsabilidad disciplinaria del señor por difundir denuncias dirigidas a la fiscal María Rosa Malqui Vilcarromero, sin proteger la identidad de menores de edad (hijos de la denunciante) comprendidos en los términos y medios probatorios de dichas denuncias, siendo que aquella difusión (admitida en vía de posteo) ha supuesto el irrespeto a derechos propios de las personas implicadas. Habiéndose subsumido la conducta del investigado en el marco de imputación formulada.

Determinación de la sanción

2. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.

3. El artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia²³ establece que es parte de su competencia aplicar la sanción de destitución a los fiscales de todos los niveles, especialidades y condición en los supuestos previstos en la Ley de Carrera Fiscal y normas conexas. En caso se concluya que un fiscal que no sea supremo tiene responsabilidad disciplinaria

²³**Artículo 17.-** El Pleno de la Junta Nacional de Justicia está facultado para imponer la sanción de destitución o remoción, según corresponda, así como declarar la absolución.

También podrá aplicar la sanción de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario a los/las Jueces/Juezas y Fiscales Supremos.

En caso concluya que un(a) Juez/Jueza o Fiscal de distinto nivel, especialidad y condición a Supremo tiene responsabilidad disciplinaria que amerite una sanción menor a la destitución, devuelve el expediente a la autoridad de control que corresponda a efecto que imponga la sanción pertinente.





y deba ser sancionado de modo distinto a la destitución, se devuelve el expediente al órgano contralor a efecto que imponga la sanción pertinente.

- 4. El 5 de noviembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución Administrativa N.º 022-2022-ANC-MP-J que aprueba el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, disposición que en su artículo 17²⁴ ha previsto los criterios a considerar para la graduación de la sanción de los fiscales a nivel nacional que son los mismos del artículo 248.3 de la LPAG. De acuerdo con la precitada norma y a efectos de graduar la sanción a imponerse se deberán seguir los siguientes criterios:
 - El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: En el presente caso se aprecia que el fiscal investigado no obtuvo beneficio directo como consecuencia de la difusión (vía posteo) de las denuncias en contra de la fiscal Malqui Vilcarromero.
 - Probabilidad de la detección de la infracción: La infracción materia de investigación se detectó a sola lectura de los mensajes posteados en el grupo WhatsApp del Colegio de Abogados de Amazonas.
 - Gravedad del daño al interés público: La conducta del investigado, resulto lesiva al servicio fiscal y a la confianza ciudadana, pues como entidad encargada de la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, estaba obligado a cumplir con sus deberes funcionales.
 - **Perjuicio económico:** La conducta del fiscal investigado no ha generado perjuicio material en el ministerio público. No obstante, para su configuración no se requiere de la identificación o precisión de un perjuicio económico.
 - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción: No se verifica reincidencia en los hechos materia de investigación.
 - Circunstancias de la comisión de infracción: En el presente caso la infracción disciplinaria cometida por el investigado constituye un hecho aislado, vinculado con un presunto conflicto de interés en el que habría incurrido la quejosa. Se debe considerar que no se puede atribuir al investigado la elaboración de los documentos que utilizó. Lo que debe

²⁴ Artículo 17.- Graduación de la sanción disciplinaria

Al momento de la emisión del informe final de Instrucción y de la resolución que concluye el procedimiento disciplinario, el órgano competente deberá tener en consideración los siguientes criterios para graduar la sanción disciplinaria que corresponda:

a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la falta disciplinaria.

b) La probabilidad de detección de la infracción.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

d) El perjuicio económico causado, de corresponder.

e) La reincidencia, por la comisión de la misma falta disciplinaria dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del investigado/a o quejado/a.





sancionarse es el acto de difundirlas, sin el cuidado exigido por el uso de la imagen de niños.

- La existencia o no de intencionalidad: La conducta del investigado ha sido intencional. No obstante, debe tenerse presente un factor de atenuación, relacionado con el posible conflicto de interés al que se alude en el material posteado, lo cual podría tener legítimo interés público, aun cuando en ningún caso justifica su posteo en redes sociales por parte de un fiscal.
- 5. Así, la aplicación de la sanción debe hacerse a la luz de los principios constitucionales de razonabilidad, interdicción de la arbitrariedad. proporcionalidad y legalidad, concordante con lo previsto en el artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444. Uno de los principios generales del derecho es el de la proporcionalidad, que se ha constituido en un instrumento de control de la discrecionalidad que, en lo que al control de la potestad disciplinaria se refiere, implica una necesaria correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar, debiéndose tener presente las particulares circunstancias de cada caso. Es decir, el ejercicio de tal potestad debe ponderar las circunstancias del hecho, a fin de alcanzar una necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados como falta y la responsabilidad exigida (sanción aplicable).
- 6. En tal sentido, de las consideraciones expuestas fluye que en un examen de proporcionalidad la medida de destitución no resulta idónea y/o adecuada, menos aún necesaria para sancionar una conducta consistente en postear información, pese a que esta sea impropia. En el presente caso, los contenidos objeto de posteo por el investigado estaban referidos al presunto conflicto de interés que se habría suscitado entre la quejosa y un trabajador, al mantener una presunta relación sentimental y laborar en el mismo distrito fiscal. Está claro que un fiscal debe observar una conducta intachable y ello supone actuar con la reserva debida en torno a situaciones que puedan comprometer la responsabilidad de otros fiscales o funcionarios del Ministerio Público, debiendo en todo caso reconducir cualquier cuestionamiento o denuncia por los canales establecidos al interior de la institución. No obstante, resulta un factor de atenuación el que la materia posteada estaba referida a un presunto conflicto de interés. Al respecto, no se advierte una intencionalidad motivada por un ánimo invasivo en la intimidad de la quejosa, sino más bien ante la existencia de un presunto conflicto de interés.
 - 7. De igual forma, si bien el posteo objeto de cuestionamiento no ha preservado la reserva de la identidad de menores, estos no han sido expuestos en condiciones lesivas o indecorosas, sino en actividades ordinarias. Tal circunstancia no excluye la responsabilidad del investigado, pero es un factor que nos permite atenuar la intensidad de la sanción a imponerse.
 - 8. Finalmente, a efectos de fijar la sanción, debe señalarse que el posteo mediante el WhatsApp del Colegio de Abogados de Amazonas, si bien supone compartir lo posteado con los participantes en el mismo, no tiene la dimensión propia de una red social pública, siendo su impacto de mucho menor intensidad, lo cual nos lleva también proponer una sanción atenuada, en función a la magnitud objetiva de los hechos investigados.





- 9. El Tribunal Constitucional, en sentencia recaída en el Expediente N.º 00535-2009-PA/TC, ha expresado, en su fundamento 13, que "(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias (...) no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional".
- 10. Por tanto, si bien la sanción de destitución resultaría idónea para preservar el correcto funcionamiento del sistema de justicia y evitar que hechos semejantes vuelvan a ocurrir, dadas las circunstancias atenuantes expuestas, no se advierte que la misma sea necesaria, pues existen otras sanciones previstas en la Ley de la Carrera Fiscal que, con una afectación menos intensa sobre el investigado, son útiles para disuadir a los distintos componentes del sistema de justicia en torno de la gravedad de conductas como la evaluada en el presente caso. De manera que, realizado el test de proporcionalidad, corresponde determinar que la falta muy grave incurrida por el investigado sea sancionada con una medida de menor intensidad respecto de la destitución.
- 11. Ahora bien, de acuerdo al artículo 154.3 de la Constitución Política del Perú y al artículo 44 de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, este organismo constitucional autónomo tiene la competencia para investigar de oficio a jueces y fiscales de nivel distinto al supremo, pero en tales casos solo se le ha otorgado la atribución de aplicar la sanción de destitución y no otras de menor entidad.
- 12. En ese sentido, al haberse acreditado la imputación fáctica atribuidaal señor por su actuación como fiscal adjunto provincial en apoyo a la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito de Chachapoyas del Distrito Fiscal de Amazonas, estando incurso en la falta prevista en el numeral 13) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, Ley N.º 30483, debe aplicársele una sanción menor a la destitución, la misma que debe ser impuesta por la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

En consecuencia, nuestro voto, es por que se aplique al señor por su actuación como fiscal adjunto provincial en apoyo a la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito de Chachapoyas del Distrito Fiscal de Amazonas, una sanción menor a la destitución, la que compete imponer a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, conforme a lo expuesto en el presente voto.

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS Miembro Titular Junta Nacional de Justicia ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia